



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO.

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2021-00174-00.

DEMANDANTE: PROMOSUMMA S.A.S., NIT. 900.475.865-7

DEMANDADO: BERTHA ELISA CAMARGO, C.C. No. 49.716.391 y ENRIQUE OLAYA HERRERA MORALES, C.C. No. 5.140.080

PROVIDENCIA: DECRETA TERMINACION

ASUNTO A TRATAR:

La sociedad PROMOSUMMA S.A.S, a través de apoderada judicial, solicita que en virtud del acuerdo de pago suscrito entre las partes el día 21 de julio del 2022, se ordene la terminación del proceso por novación de la deuda, el levantamiento de las medidas cautelares, y se libren los oficios correspondientes.

CONSIDERACIONES:

El artículo 461-1, del C.G.P., habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de iniciada la audiencia de remate, solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelas.

En ese sentido, se evidencia en el expediente que la sociedad apoderada DELTA ASESORES Y CONSULTORES S.A.S, representada legalmente por la doctora KATHY JOSEFINA GONZALEZ ROMERO, cuenta con la facultad para recibir, lo que le posibilita la disposición del derecho en litigio, materializando el cumplimiento de los presupuestos fácticos y de derecho establecidos en la norma mencionada, y viabiliza su procedencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1687 del Código Civil, se precisa que la novación como figura jurídica es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, quedando ésta última extinguida, circunstancia que, inevitablemente, deriva en la carencia de objeto del presente proceso.

Sobre el particular, tanto la jurisprudencia como la doctrina, han señalado coherentemente que para que esta figura jurídica surta efecto, son necesarios tres elementos, a saber: i) la existencia de una obligación anterior, ii) la existencia de una obligación nueva, y iii) la intención novatoria de las partes, requisitos éstos, que se advierten en el presente caso, al corroborar la existencia de la obligación ejecutada objeto de novación, la constitución de una nueva obligación en virtud del acuerdo de pago suscrito el día 21 de julio de 2022, y la expresa intención de novar, exteriorizada por las partes.

En ese orden de ideas, resulta procedente decretar la terminación del proceso ante la extinción de la obligación ejecutada, en virtud de la novación celebrada por las partes.

Por último, se advierte que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanentes proveniente de otro juzgado.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por novación, dadas las razones expuestas.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Sin lugar a desglose toda vez que la demanda fue presentada a través de mensaje de datos.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Edilberto Vanegas Castillo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60a81af763cc19ee2b277723489015326c514535f03df0c038b904cad2c5a62**

Documento generado en 09/06/2023 04:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>